

da alegarse que el período de mando del gobernador provisional no es el que se fija en la constitucion del Estado de México; porque aunque permaneciese en su puesto un solo dia, siempre habria tenido tiempo de abusar de su autoridad, en favor de sus propios intereses y en contra de la libertad electoral, que es lo que se quiere evitar.

Ademas de las prohibiciones de ambas constituciones, la ley electoral del Estado de México, en su art. 47, dice. (Lo leyó.)

Se ve, pues, que no puede ser reelegido tampoco, en virtud de esta disposicion. Pero supongo que no existieran esas prohibiciones; para que el congreso las estableciese bastaria dirigir una mirada á los Estados, donde los comandantes militares nombrados por el ejecutivo, se han hecho nombrar gobernadores, no obstante carecer de prestigio y simpatías, empleando para ello el poder de la autoridad; y algunos con tanto escándalo, que no escusaron hasta el empleo de las bayonetas. ¿Dejaríamos que esas escandalosas y funestas escenas, sirviesen de fundamento á la inauguracion del Estado de Hidalgo? Bastaria la suposicion siquiera, para establecer resueltamente que el que está mandando no pueda ser reelegido. Por todas estas razones, yo suplico al congreso se sirva dar su voto al artículo que se discute.

El C. FRIAS Y SOTO.—En la sesion de ayer, durante la discusion sobre la exportacion de piedras minerales, en la cual sufrí una derrota de la que me felicito, uno de los oradores que patrocinaban el dictámen, se sorprendia de verme defender principios que llamaba retrógrados. Hoy sufro yo una sorpresa igual al oír al mismo C. Mata, defendiendo el art. 2º de los transitorios del proyecto de ley sobre ereccion del Estado de Hidalgo.

Este ilustrado orador nos levanta una teoría que puede llamarse de razon de Estado, para defender una violacion de la constitucion federal, y un principio que pugna con los principios democráticos.

El art. 2º dice que el gobernador interino del Estado de Hidalgo, no podrá ser electo gobernador constitucional; y el C. Mata lo defiende apoyándose en la conveniencia pública, pues cree que así la eleccion se hará con mayor libertad, y sin que pese sobre el voto del pueblo, la accion del poder y de las bayonetas, puesto que con esa restriccion, sabiendo el gobernador interino que no puede ser reelecto no apoyará su propia candidatura.

Y se funda tambien en que la constitucion del Estado de México, que nosotros hemos declarado vigente en el de Hidalgo, mientras se constituye, en sus artículos 76 y 77 contiene la misma prescripcion.

Es decir que son dos las razones del proponente; una de conveniencia pública y otra legal.

¡La conveniencia pública! Esa es la razon de todas las tiranías, de todas las dictaduras y de todas las trasgresiones de la ley. En nombre de esa necesidad se viola la constitucion de los pueblos..... porque lo que se propone en ese art. 2º que ahora impugno, es una violacion de la carta de 57.

Esta, en la fraccion 2ª de su art. 35, dice que es prerogativa del ciudadano mexicano, poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular. Y si nosotros aprobáramos ese art. 2º, quitáramos al gobernador interino del Estado de Hidalgo, una prerogativa de ciudadanía.

Se dice que el nombrado por el ejecutivo para esa comision, es claro que renuncia de su derecho: señor, hay derechos de que no se abdica, y la ley electoral orgánica previene que no son renunciabiles los cargos de eleccion popular.

Si los pueblos de ese nuevo Estado, creyéndose bien administrados por su gobernador interino desean reelegirlo, nosotros habremos puesto desde hoy un veto á su sufragio, despojándolos ilegalmente de un derecho inalienable.

Y ese voto popular suplantado por las bayonetas de que se ha hablado aquí, no me dá una razon suficiente para que sancionemos un principio tan anti-liberal.

En muchos Estados de la república, señor, muchos impusieron su nombre en los colegios electorales, y con el sable y á balazos se improvisaron gobernadores, esto es una verdad palmaria.

Pero eso no nos autoriza para violar la constitucion intentando remediar ese mal. Ella tiene recursos legales para conseguirlo.

Porque los que así asaltaron el poder no son gobernadores, segun la misma ley orgánica electoral, puesto que ella previene que sea nula toda eleccion en la cual haya intervenido cohecho, soborno ó la fuerza bruta.

No debemos, pues, apelar á medidas contrarias á nuestro código, cuando poseemos recursos constitucionales para refrenar los abusos del poder.

La cita que hace el C. Mata, de los artículos 76 y 77 de la constitucion del Estado

de México, no me hace fuerza alguna, porque de ninguna manera creo que pueden las constituciones ni las legislaturas de los Estados derogar, y mucho menos quebrantar las prescripciones de nuestro código.

Ademas, señor, esa constitucion solo se declara vigente mientras se constituye el Estado de Hidalgo, y cuando ya esté constituido ya no tendrá fuerza alguna.

Tambien suplico al congreso que medite en que tal vez vamos á dejar al congreso de Hidalgo, cuando compute su eleccion constitucional, un gérmen de discusion y de diferencias que lo hunda en dificultades legales insuperables.

Ante tan incontestables considerandos creo que no se aprobará el art. 2º de los transitorios.

El C. PRIETO, en pro.—Voy á defender el artículo, precisamente porque lo creo conveniente para la libertad de los pueblos. Las reelecciones para ciertos puestos públicos son muy temibles, porque crían en el ciudadano el hábito del mando, y le hacen inclinarse al despotismo. Comprendiendo esto, el padre de la independencia americana, el inmortal Washington, decia á sus compatriotas: «No reelijais á ninguno para la presidencia, ni aún á mí mismo, porque esto es un peligro para las libertades públicas.»

He ahí, señor, la causa de la restriccion que tanto se combate, olvidando que en todas las constituciones de los Estados hay restricciones para los derechos de los ciudadanos; restricciones necesarias para las garantías de los ciudadanos y para las libertades de los pueblos.

De este género es la que consulta el artículo que se discute. Ella tiende á evitar que un bajá que dispone de las armas y de los empleos coarte el derecho de eleccion y se imponga á la voluntad de los electores, no como una necesidad, sino como una tiranía inevitable.

Esta razon, que no explano mas porque es tan óbvia, que la conocen todos los ciudadanos diputados, me hace suplicar al congreso que declare con lugar á votar el artículo que se discute.

El C. FRIAS Y SOTO.—Señor, me bato en retirada.

No insisto ya en impugnar las razones de conveniencia que por segunda vez escucho exponer, porque en una asamblea constitucional como esta, no se debe tener delante mas que el código fundamental.

Solo recuerdo al congreso que el gobernador interino que nombra el ejecutivo, necesita para entrar á desempeñar su encargo, que nosotros aprobemos su nombramiento: esto es una garantía para los que temen los abusos del poder en el período electoral.

Pero para impugnar el art. 2º, ademas de que insisto en que es contrario á la constitucion de 57 y á los principios democráticos, debo decir que envuelve una invasion á la soberanía del Estado de Hidalgo.

En el momento en que se haga la eleccion de los poderes constitucionales de aquel Estado, ya no está vigente la constitucion del Estado de México, sino la que haya expedido su legislatura constituyente. Y de esa nueva constitucion deben tomarse los preceptos para el cómputo electoral, y los preceptos para calificar la legalidad de la eleccion.

¿Y sabemos si en la constitucion del Estado de Hidalgo habrá la misma prescripcion que en la del de México, sobre la incapacidad del gobernador para ser reelecto?

No nos toca, ademas, ocuparnos del régimen interior de los Estados.

Si ya dimos á Hidalgo la constitucion del Estado de México como estatuto orgánico, porque esto sí estaba en nuestras facultades, dejemos que su congreso declare si se adoptan ó no esas prescripciones tan citadas de los artículos 76 y 77. Pero que un exceso de celo no nos lleve mas allá de donde nos permite la carta federal.

Como no podemos infringir esta, tampoco podemos votar el artículo que se discute.

El C. LAMA, en pro.—Es extraño que los que estuvimos en contra de todos esos artículos transitorios, tengamos como el C. Mata y yo, que defender uno de ellos.

Los atacamos todos, porque invaden la administracion interior de los Estados, y defendemos uno, porque declarado con lugar á votar el primero, en este queda autorizado el gobierno para nombrar gobernador, que será ó no del Estado.

El C. Frias y Soto no hace caso de las conveniencias, porque nada hay ante la ley. Expedir esta, dice, es coartar la libertad de la eleccion. Yo digo que sin faltar á la ley podemos hacerlo, porque la prohibicion trae solo la inhabilidad para la reeleccion.

Puesto que damos al Estado de Hidalgo accidentalmente la constitucion del Estado de México, deben seguirse sus preceptos; y si esta dice que el gobernador no puede ser re-

lecto inmediatamente, no ha lugar á lo que dice el C. Frias y Soto, sino que debe obedecerse hasta que se promulgue la nueva constitucion.

El C. GARCÍA BRITO.—No me batiré en retirada como lo dice y lo hace el C. Frias y Soto: á este movimiento nos obliga, dice, el poder irresistible de las fuerzas contrarias. ¿Estamos en el caso? El C. Frias abandona su puesto á los primeros disparos de fusil. Los CC. Mata y Prieto á pesar de su ingenio, á pesar de su elocuencia, no han contestado, no han destruido, la menos mala de mis observaciones. Si el artículo primero de los transitorios previene que para expedir la convocatoria y para gobernar el Estado, se sujetará el gobernador provisional á las prescripciones de la constitucion, ley electoral y demas disposiciones vigentes en el Estado de México; y si esa constitucion y esa ley electoral prohiben la reeleccion del gobernador; es un pleonasma la prohibicion que se pretende del congreso en el art. 2º, es por demas. He supuesto ya el caso de la reeleccion del gobernador contra lo prevenido por las leyes vigentes en el Estado de México, y contra lo que se lee en el mismo art. 2º del proyecto. Y como la legislatura ha de elegir, y como la legislatura es colegio electoral, y como de las resoluciones de los colegios electorales no hay recurso posible, habremos perdidos el tiempo y nos quedaremos con una negada, como los estudiantes dicen. ¿Reclamamos la eleccion? Entonces metemos la hoz en mies agena. ¿Sufrimos con paciencia y guardamos silencio? Entonces hemos pasado por una humillacion peligrosa. ¿Alentamos á los que deje descontentos la eleccion que se hiciere? Entonces podemos despedirnos de la paz y de la república.

Vuelvo á presentar la enmienda; y á pedir al congreso, que si no fuese aceptada por las comisiones, se sirva reprobár el artículo que se discute.

El C. MATA, en pro.—El C. Frias y Soto nos ha citado un precepto constitucional, y nos dice: ¿si es prerogativa del ciudadano votar y ser votado, cómo se establece ahora una restriccion? El C. Frias y Soto no leyó toda la frase de la constitucion; si la hubiera leído, habria encontrado una respuesta en la fraccion 2ª del artículo 35 de la constitucion del Estado de México, que dice: (Leyó). Pues si la ley establece la restriccion de que el que está en el poder

no puede ser reelegido, se ha salvado el inconveniente.

El artículo 56 de la constitucion dice las cualidades que se necesitan para ser diputado, y se ve que no puede serlo el que no las tiene. Tambien hay restricciones para ser presidente de la república, presidente de la suprema corte y ministros de la misma; y se entiende que los individuos que no tengan las cualidades que las leyes señalan, no podrán ser nombrados para esos puestos públicos.

Y esas restricciones constitucionales y legales, no tienen mas objeto que garantizar las libertades de los pueblos.

Con esto creo contestado lo dicho por el C. Frias y Soto.

El C. García Brito dice que si establecemos esa restriccion en esta ley, cometeremos un pleonasma, puesto que ya existe en la constitucion del Estado de México.

Yo no creo que hay pleonasma, porque la constitucion y la ley electoral del Estado de México, se refieren al gobernador constitucional; y siendo el que va á nombrarse provisional, podria decirnos que no le comprende la restriccion.

Y yo, señor, no solo cometeria un pleonasma, sino diez, cien, mil, por asegurar la libertad de los pueblos.

Si á pesar de esa ley, el gobernador provisional es electo, y su eleccion aprobada por la legislatura, como dice el C. García Brito, entónces nada tiene que hacer el congreso; porque este hecho acaecerá cuando ya estén instalados los poderes del Estado, en cuyo caso ya será dueño de sí mismo, y vivirá de su propia vida.

Se ve, pues, que lo único que hace el congreso, es proveer á su situacion transitoria, situacion que cesará desde el momento que nombre su legislatura, en cuyo caso, el congreso ya no tendrá nada que hacer, pues de otro modo si se mezclaria en el régimen interior de una localidad.

El C. BENITEZ, en contra.—El art. 2º que se discute no es mas que una consecuencia del 1º, que es el principio que se trata de desarrollar.

Cuando se parte de un mal principio, se va sin remedio por malas consecuencias, y esto es lo que ha acontecido en este caso.

Dice el art. 1º (Leyó). Al hacer esto, se han infringido los principios federales, porque se ha querido que los poderes generales intervengan en la organizacion interior

de un Estado libre, soberano é independiente.

Así será el Estado de Hidalgo: desde que se expida la ley, será un hombre, y no un niño.

Las comisiones han querido someterlo á una tutela, excediéndose en esto el congreso, y dando al ejecutivo facultades que no tiene. Como correccion necesaria al art. 1º, como avergonzadas de la extralimitacion de facultades que contiene dicho artículo, consultan en el 2º una restriccion ineficaz, diciendo que no es elegible el gobernador provisional, dando por razon la influencia directa que este puede ejercer en las elecciones.

Hay mas. En el art. 1º se dice que el presidente puede conceder en casos urgentes al gobernador provisional, ciertas autorizaciones. ¿Cuáles? ¿Las federales, que son las únicas que tiene? Es claro que esto no puede ser. ¿Pues qué autorizaciones puede concederle? Sin duda no se ha tenido presente, que no son delegables las facultades que el art. 85 de la constitucion da al primer magistrado de la república.

Entro á discutir el art. 2º

Siempre que se combate por un lado, no se puede tener fé, sino estableciendo principios que puedan dar resultados.

Si viniera yo á repetir lo que se ha dicho, sin duda ya me habria llamado.

Pero se han olvidado los hechos y los principios, y para probar esto podria citar lo sucedido cuando la ereccion del Estado de Guerrero.

Pero entrando en el terreno de la práctica, diré que en vez de estos siete artículos que son una especie de estatuto con el que vamos á intervenir en la organizacion interior de un Estado, cosa que no podemos hacer, solo debía de haber uno.

La legislatura del Estado de México se compone de mas de veinte representantes: de éstos creo que nueve, no estoy bien seguro, pertenecen á los distritos que van á ser Estado de Hidalgo.

¿No era lo mas natural decir que esos representantes formaran la legislatura de ese Estado?

Desde que se publique la ley de su ereccion esos diputados tienen que separarse. ¿Con qué derecho declaramos que su mision ha terminado? ¿Por qué no hacemos lo mismo con el Estado de México, puesto que vamos á hacer dos entidades?

Al nombrar gobernador provisional, nos

fundamos en la fraccion XXX del art. 72 de la constitucion. Pero una cosa es la facultad de dar leyes, y otra la de nombrar gobernador, otra la de apoderarse del poder electoral.

Decretando que los actuales diputados de los distritos que serán Estado de Hidalgo formen su legislatura, es claro que sin meternos en el régimen interior de la localidad, nombrarán su gobernador con arreglo á la constitucion del Estado de México; y pues ella solo es constitucional, debe convocar á la constituyente; y si dudamos de que lo haga, podemos imponérselo en esta ley.

Hay mas ventajas. Nombrado el gobernador interino, segun la constitucion del Estado de México, la legislatura, que funcionará como constitucional mientras se reúne la constituyente, podrá proveer á las necesidades que surjan de la situacion, é impedir las extralimitaciones del ejecutivo durante el estado provisional.

Pido, pues, al congreso, que declare sin lugar á votar este artículo y los subsecuentes, para que, volviendo el proyecto á las comisiones, lo presenten modificado en el sentido que propongo.

El C. MUÑOZ, vice-presidente.—Siendo hora de que el congreso debia entrar en sesion secreta, y en cumplimiento de un acuerdo aprobado, se suspende esta discusion para entrar en la de los artículos que faltan de la ley orgánica sobre derechos de ciudadanía.

El C. MONTES.—Suplico á la mesa que retire su trámite, ó en caso contrario lo combatiré.

El C. MUÑOZ, vice-presidente.—La mesa no ha dado ningun trámite. Hay un acuerdo aprobado por el congreso, que dispone lo que la mesa ha ordenado, y no se ha hecho mas que darle cumplimiento.

El C. MONTES.—Reclamo el trámite.

Despues de un debate entre los CC. Montes y Acevedo, y de algunas rectificaciones de la mesa, el congreso, en votacion nominal pedida por el C. Acevedo, declaró insubsistente el trámite por 89 votos contra 20.

El C. MACIN. Continúa la discusion sobre la ereccion del Estado de Hidalgo.

El C. LAMA.—Reclamo el trámite.

El C. MUÑOZ.—Ya lo habia reclamado el C. Acevedo, y tiene la palabra.

El C. ACEVEDO.—Se ha resuelto que no se discuta lo dispuesto por la mesa, pero no que siga el negocio de Hidalgo. Para esto se necesita una moción formal.

El C. LAMA.—Reclamo el órden. Que se resuelva el trámite, y luego se hará proposicion.

VARIAS VOCES.—¡Orden! órden!

El C. MUÑOZ, vice-presidente.—Desde que se reclamó el trámite de la mesa, se hizo con el objeto de que se siguiera discutiendo lo del Estado de Hidalgo; por eso ahora se dispone que siga la discusion, no como trámite, sino como obsequio al deseo de la cámara.

El C. MACIN, secretario.—No hay ningún trámite que reclamar; y para contestar al C. Acevedo, tengo la mocion en la mano, y voy á darle lectura:

«Se prorogará esta sesion por una hora, para seguir discutiendo la ley sobre organizacion provisional del Estado de Hidalgo.»
¿Se le dispensan los trámites?—Están dispensados.

VARIAS VOCES.—¡No! ¡no! ¡no!—Que se rectifique la votacion.

Se nombró á los ciudadanos que la rectificaran.

El C. MACIN, secretario.—No estando de acuerdo los ciudadanos diputados que han rectificado la votacion, para ahorrar el tiempo, y porque algunos representantes dudan de que haya número, se va á hacer nominal.

Afirmativa, 85.—Negativa, 37.

El C. MACIN, secretario.—Están dispensados los trámites. Está á discusion. No hay quien tenga la palabra. ¿Se aprueba? Aprobada. Continúa la discusion.

El C. PRIETO cree extemporáneas las buenas ideas presentadas por el C. Benitez, por haberse aprobado ya el art. 1º; y por esta circunstancia pide que no se admitan.

El C. FERNANDEZ, en pro.—Renuncio la palabra.

El C. MACIN, secretario.—¿Está suficientemente discutido?—Lo está.—¿Ha lugar votar?

El C. GARCÍA BRITO.—Pido votacion nominal.

Recogida, hubo 105 por la afirmativa y 7 por la negativa.

Se puso á discusion, y sin ella se declaró con lugar á votar, el art. 3º, que dice:

«Art. 3º Se convocará á la legislatura con el doble carácter de constituyente y constitucional. Usará de sus facultades constitutivas, para formar la constitucion propia y adecuada del nuevo Estado, dentro del preciso é improrogable término de un año, contado desde su instalacion. Para funcionar como constitucional se sujetará á los

preceptos de la constitucion del Estado de México, que se reputará vigente hasta que se expida la nueva.»

Se leyó y puso á discusion el art. 4º, que dice:

«Art. 4º La instalacion de las autoridades elegidas popularmente, se verificará en la villa de Actopan, á mas tardar á los cuatro meses del nombramiento del gobernador provisional.»

Despues de un ligero debate entre los ciudadanos García Brito, Mata y Herrera en contra, y dondé y Fernandez en pro, en votacion nominal se aprobó por 59 votos contra 46.

Se puso á discusion el art. 5º, que dice:

«Art. 5º De la deuda del Estado de México actualmente reconocida y en vía de pago, le corresponderá al nuevo Estado, la parte proporcional, atendidas las bases de poblacion y riqueza, comparada con la del resto del Estado. Para la que aun estuviere por ser reconocida, se celebrarán entre el Estado de México y el de Hidalgo, las estipulaciones que á ellos parecieren convenientes. Asimismo podrán celebrar los arreglos de límites que estimaren justos.»

El C. FUENTES MUÑOZ pidió á la comision que lo adicionara, diciendo que los arreglos sobre límites y deuda, se hagan entre los Estados con la ratificacion de las legislaturas.

La comision pidió permiso para retirar el artículo, y el congreso lo concedió.

Se puso á discusion el art. 6º, que quedó como 5º, y dice:

«Art. 6º El ejecutivo nombrará cinco magistrados, para que formen el tribunal superior del Estado.»

El C. ACEVEDO.—Con arreglo á qué legislacion va á juzgar ese tribunal?

El C. FERNANDEZ, de las comisiones.—En el art. 1º se dice, que mientras dure la situacion provisional del nuevo Estado, regirán la constitucion y las leyes del Estado de México.

El artículo se declaró con lugar á votar.

Fué leído, puesto á discusion y sin ella se declaró con lugar á votar, el art. 7º del proyecto, que quedó como 6º, y dice:

«Art. 7º Cesa la representacion en la legislatura del Estado de México, de los diputados electos por los distritos que se segregan.»

El C. MUÑOZ, vice-presidente.—Al eje-

cutivo, para los efectos constitucionales, por lo que toca á los artículos transitorios.
Se levanta la sesion.

SESION DEL DIA 8 DE ENERO DE 1869.

Presidencia del C. Zamacona.

La sesion dió principio á la una y cuarenta minutos, hallándose presentes 108 representantes.

Leida y aprobada el acta de la sesion prorogada de los dias 6 y 7, la secretaria dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de gobernacion, remitiendo la lista que envía el de hacienda, de los empleados que sirvieron á la intervencion y al llamado imperio, y que están colocados en la aduana marítima de Matamoros.

A los diputados que promobieron.

Del mismo ministerio, insertando oficio del gobierno del Distrito, sobre nulidad de las elecciones de algunos regidores de la municipalidad de Coyoacan.

A las comisiones de puntos constitucionales y primera de gobernacion.

Del ministerio de hacienda, acusando recibo del oficio en que se le avisa que va á discutirse el proyecto de ley sobre exportacion de piedras minerales.

Al archivo.

Del mismo ministerio, iniciando el establecimiento de una aduana fronteriza en el territorio de la Baja-California, en la línea divisoria de los Estados-Unidos, y proponiendo la siguiente planta:

Un recaudador.....	\$ 1,500
Un escribiente.....	600
Cuatro celadores, á \$ 600.....	2,400
Gastos de oficio.....	100
Construccion de casa.....	2,000
Total.....	\$ 6,600

A la primera comision de hacienda.

Del ministerio de ese ramo, haciendo observaciones al proyecto de ley, sobre auxiliar con \$50,000 á la Compañía Lancastriana.

A la comision que dictaminó.

Del ministerio de fomento, remitiendo 150 ejemplares de la circular sobre estadística, que dirijió á los gobernadores con fecha 5 del corriente.

Que se repartan.

De la legislatura de Zacatecas, pidiendo que se le auxilie con \$30,000 para la apertura del camino que debe unirla con la capital de Jalisco.

A las comisiones primeras de industria y de hacienda.

De la misma legislatura, pidiendo que si se aprueba la subvencion para el telégrafo de Durango á Zacatecas, se extienda al territorio del último Estado, que está dispuestó á realizar esa mejora.

A la comision que tiene antecedentes.

Del gobierno de Chiapas, remitiendo ejemplares de los decretos expedidos por la legislatura del Estado, con fechas 30 de Noviembre y 7 de Diciembre próximos pasados.

Al archivo.

Del gobierno de Veracruz, remitiendo los decretos números 123, 124 y 126, expedidos por la legislatura del Estado.

Al archivo.

Del gobierno de Puebla de Zaragoza, remitiendo ejemplares del decreto de la legislatura de aquel Estado, que impone nuevos derechos á las harinas que se consuman en él.

Al archivo.

Del gobierno de Michoacan de Ocampo, remitiendo los decretos números 81, 82 y 83, expedidos por aquella legislatura.

Al archivo.

De siete municipalidades del que será Estado de Hidalgo, pidiendo que Pachuca sea la capital de la nueva localidad.

A las comisiones que tienen antecedentes.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—Se procede á votar la ley sobre apertura del camino de la Ferrería de la Encarnacion.

«Art. 1º Se abrirá un camino carretero de México á Pisaflores ó á otro punto mas conveniente, si lo hubiere, á la derecha del Moctezuma, expeditándose la navegacion hasta Tampico, desde el lugar que despues de hecha la exploracion del terreno se elija para término del camino.»

Aprobado por 108 votos contra 5.

«Art. 2º Para el camino carretero, se aprovechará en lo posible el que hoy existe entre México y la Ferrería de la Encarnacion, y pasa por las poblaciones de Huehuetoca, Atitalaquia, San Pedro Tlaxcoapam, Mixquihuala, Ixmiquilpan, Tasquilla y Zimapan. Desde la Encarnacion se abrirá el camino por Jacala hasta su término.»

Aprobado por 102 votos contra 5.

«Art. 3º El ministerio de fomento se encargará de las obras necesarias, invirtiendo